REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1610
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 2091-00331-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA

Revisada la presente demanda y teniendo en cuenta el escrito presentado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION PAZ PACIFICO, en el cual da cuenta de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de forma posterior al auto que libro mandamiento de pago, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, ordenando la suspensión del presente proceso.

De otra parte, este juzgador evidencia la necesidad de requerir al FUNDACION PAZ PACIFICO a fin de que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas y el estado actual de la solicitud de negociación de deudas. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO propuesto por JHON FREDY MONCADA ARAQUE en contra de JORGE ELIECER CORTEZ MEZU, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JORGE ELIECER CORTEZ MEZU que cursa en el **Centro de Conciliación ASOPROPAZ** de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas y el estado actual de la solicitud de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a236b5b8e538b7f0db142220e1deefd48825d9fa4195e6a4a1f29cf106f6024
Documento generado en 06/07/2021 02:22:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1612

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia Prescripción Extraordinaria
Radicación: 2019-00593-00
Demandante: ALBA OSIRIS GALLEGO GOMEZ
Demandado: Alba Nidia Gallego De Olaya e Indeterminados

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que se encuentra efectuado el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en prensa y en la plataforma TYBA del auto admisorio de la demanda, el juzgado procederá a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, toda vez que la parte actora aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda con el registro de la inscripción de la demanda y fotografía de la valla o aviso dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. CATALINA MARTÍNEZ MEJIA como curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso**,** quien puede ser ubicada en la Dirección Calle 8 No. 9-36 Edificio Daniel Andrés de esta ciudad, celular No. 315-4734455, correo electrónico: cmm.abg-usc@hotmail.com .

SEGUNSO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUST
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17cf633245c4315ed89b232b7ae3a32ee93485f9629e57bafd78a66cc8054b7**
Documento generado en 06/07/2021 02:22:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1442

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00742-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: FALLER FRANCISCO ARAGON

Revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de embargo en las cuentas de ahorro de la entidad bancaria PROCREDIT, consumación de la medida cautelar que fue requerida mediante Auto No. 1114 de 30 de abril de 2021. Por tal razón se ordenará el levantamiento de la cautela precitada, dando aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga depositados el señor FALLER FRANCISCO ARAGON MONTAÑO, identificado con cedula No. 1.144.069.184, en las cuentas de la entidad financiera PROCREDIT, comunicada mediante oficio 3195/2019-00742-00 de 15 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce09ac51c71f29a5a31420533e5fa01a3fe17a7d5f6c6492fcdb1790a3e3ba4
Documento generado en 06/07/2021 03:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1678

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00742-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: FALLER FRANCISCO ARAGON

Revisado el proceso de la referencia, el Representante Legal exclusivamente para asunto Prejudiciales y Judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A, señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, allega poder por medio del cual se le confiere a la Doctora JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE facultades para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, escrito enviando a través de la cuenta de correo electrónica de notificaciones de la entidad financiera. Por reunir los requisitos del artículo 75 del CGP se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE, en los términos del poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE [1], identificada cédula de ciudadanía No 1.006.371.696 y la Tarjeta Profesional No 25255 del CSJ, para actuar en el presente proceso encalidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6a11885db54bf8f9c7d295a6f53f9a721e18d7e4680d12f5ca4218ff22f1ee3
Documento generado en 06/07/2021 03:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1613

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
RADICACIÓN: **2019-00942-00**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **AURA MARIA NUÑEZ DUQUE**

Revisados los escritos allegados por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación de la demandada AURA MARIA NUÑEZ DUQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe concluirse que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante los autos No. 093 de fecha 25 de enero de 2021 y 366 de fecha 22 de febrero de 2021, toda vez que no se realizó dentro del terminó de los 30 días la notificación de la mentada demandada en debida forma.

Al respecto debe aclararse que al plenario se allegaron memoriales por la parte demandante expresando el cumplimiento de la notificación a la demandada, sin embargo, los mismos no se ajustaban a la normatividad establecida para el trámite de notificación personal o por aviso, razón por la cual mediante providencia del 22 de febrero de 2021, se le expresó a la parte actora las irregularidades en tales trámites de notificación y se le explicó que la misma debía ajustarse a los presupuestos normativos correspondientes, advirtiendo que de no realizarse en debida forma dentro del término estipulado por el despacho se procedería a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente la parte demandante, remitió nuevos memoriales dando cuenta de los trámites para la notificación personal y por aviso, no obstante, pese a que el trámite notificación personal se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que no se surtió en debida forma la notificación por aviso, puesto que se informa que la notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes hábiles a la fecha de entrega del aviso, cuando el mentado artículo establece que el aviso deberá advertir que "*la notificación se considerará surtida* ***al finalizar el día siguiente*** *al de la entrega del aviso en el lugar de destino*" – resaltado propio -.

Ahora bien, si bien es cierto se allegó correo electrónico por la presunta demandada, el día 7 de mayo de 2021, señalando que conoce del proceso y se da por notificada de la misma, tal memorial no es suficiente para surtir la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibidem, en atención a que el mismo estipula que esta notificación surte los mismos efectos de la notificación personal cuando la parte "*manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*" – resaltado nuestro-; sin embargo, este aspecto no se cumplió en el caso en particular, dado que no se manifestó conocer o notificarse específicamente de la providencia de mandamiento de pago.

Así las cosas, y tal como se señaló en anterior providencia, el término de los 30 días hábiles otorgado para surtir la notificación so pena de la aplicación del desistimiento tácito, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, esto es, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO COMERCIAL A.V VILLAS S.A. en contra de AURA MARIA NUÑEZ DUQUE, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares dado que las mismas se levantaron mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUST
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3831bffa1844b17009e284d0dee1159a42f58bff48f8f5d166b53fff298bf5d9**
Documento generado en 06/07/2021 02:22:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1614

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00080-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID

Revisada la presente demanda y teniendo en cuenta el escrito presentado por la NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO, en el cual da cuenta de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en fecha posterior al auto que libro mandamiento de pago, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, ordenando la suspensión del presente proceso.

De otra parte, este juzgador evidencia la necesidad de requerir a la NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO a fin de que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas y el estado actual de la solicitud de negociación de deudas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO propuesto BANCO POPULAR SA en contra de GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID que cursa en la Notaria Única de Santander de Quilichao de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P

SEGUNDO: REQUERIR a la NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas y el estado actual de la solicitud de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae5f8897fd3557f03a7b7e01f94e3a05c9643bd9d0ceade75b2b4847b613f5**

Documento generado en 06/07/2021 02:23:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1674

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00127-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: ANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual da respuesta al requerimiento del Auto 1232 de 20 de mayo de 2021, indicando que desiste de la pretensión de la obligación No. 4593560000820769 como quiera que ya ha sido pagada por parte de la demandada, así mismo solicita la continuación del trámite frente a las demás obligaciones, solicitud enviada a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la profesional del derecho, por ser procedente, se dará por desistida la pretensión relacionada con la obligación No. 4593560000820769 conforme lo establecido en el tercer inciso del artículo 314 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión de la obligación No. **4593560000820769** contenida en el pagaré No. 02-00671704-03, frente a la que se libro mandamiento de pago en el numeral 4 y 4.1 del proveído de fecha 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **CONTINUAR** la ejecución en contra de la demandada frente a las demás obligaciones contenidas en los pagarés No. 02-00671704-03 y 02-01519518-03).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído, atendiendo a que a la fecha no se encuentra notificado del presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61943c97ec022f8264d602e5f05be3c3a3e3129cee82129d6594962db7ace946**
Documento generado en 06/07/2021 03:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1675

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MIIMA CUANTIA)
Radicación:	2021-00324-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	SANDRA MILENA GUEVARA RENDON

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la cancelación de la radicación y el archivo del expediente, solicitud procedente como quiera que se rechazó la demanda por no ser subsanada, conforme al artículo 92 del CGP.

De igual manera se precisa que la presente demanda fue radicada el 28 de abril de 2021, correspondiente a un proceso electrónico, por tal razónno se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda sino que solo se ordenará cancelar de los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENESE** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se encuentra acreditada la consumación de las medidas cautelares por no haber sido decretadas, dado que la demanda se rechazó por no ser subsanada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28013de65b43be4f1ebf2f5df2929780b0074f3b038413b8126b3955e97aa24a**
Documento generado en 06/07/2021 03:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1594

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (menor cuantía)
Radicación: 2021-00411-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Johan Miguel Guerrero López

Mediante el presente proveído y teniendo en cuenta la subsanación presentada en termino por la parte demandante, se procede a librar el deprecado mandamiento de pago, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 2648703), de donde se desprendenunas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo quetodos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de lagarantía real de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JOHAN MIGUEL GUERRERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.512.720, a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con número de identificación tributaria 890.903.938-8, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$34.561.153.oo**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No** 2648703 obrante a folios 12/16, respaldado mediante **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** del 20 de Diciembre de 2018, sobre el vehículo identificado con placas **FWR-052**.

1.1 Por la suma de **$3.586.153.oo** por concepto de intereses corrientes los intereses de plazo sobre la suma anterior causados y no pagados desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta el **13 de mayo de 2021**.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día **26 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo objeto de la garantía real de **Placas**: FWR-052, **Clase**: AUTOMOVIL **Marca**: CHEVROLET. **Línea**: SPARK C/A. **Color**: GRIS OCASO. **Modelo**: 2019. **Servicio**: PARTICULAR de propiedad de **JOHAN MIGUEL GUERRERO LOPEZ** identificado con **C.C. No 94.512.720.** Líbrese oficio a la Secretaría deMovilidad de Cali.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones demérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto paraun proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en laoportunidad procesal debida.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlocuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P. Nro. 281.727 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JD
Firmad

PAOLA ANDREA BETAN
JUEZ MU
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274e3c20f972762b1ba49e83db0911d1bb5869f2d8dbdd378a7d66ad086b61db**
Documento generado en 06/07/2021 02:22:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1616

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00428-00
Demandante: Inocencio Navarrete Castaño
Demandado: Hugo Fernando Parra Álvarez y Clínica Odontológica Parra y Jaramillo SAS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio y teniendo en cuenta la subsanación oportuna de la parte demandante, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (S/N de fecha 01 de diciembre de 2020), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.827, y CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S, identificada con número tributario 900.499.354-9, CANCELAR a favor de **INOCENCIO NAVARRETE CASTAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.441.177, en el término de

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$30.000.000.oo** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N de fecha 01 de diciembre de 2020 obrante a folio 5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfd630c9afcf2825a0efa284a4d5ad57c4bbe9c3d1e7ca963491b5629e8f6331

Documento generado en 06/07/2021 02:23:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1617

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00428-00
Demandante: Inocencio Navarrete Castaño
Demandado: Hugo Fernando Parra Álvarez y Clínica Odontológica Parra y Jaramillo SAS

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.827 y CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S, identificada con número tributario 900.499.354-9, en las entidades financieras enunciadas en el folio 3 del cuaderno principal.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff402ff78c862a723e6571a07cda10a35faa89ae6f45bc84989c2457de04fa59

Documento generado en 06/07/2021 02:23:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1701

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00438-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Marcelino Correa Salazar

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. Del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (406130000845), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a MARCELINO CORREA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.845, a CANCELAR a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** identificada con número tributario 860.034.594-1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$50.148.256.oo** por concepto de capital contenido en el pagaré 406130000845 obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **07 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con C.C.94.310.428 y T.P. Nro. 79.821 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2670c205daf7a9533d1b8ad3deb798d37d159fb18b41946e440add31ffe95a6

Documento generado en 06/07/2021 02:23:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1702

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00438-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Marcelino Correa Salazar

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del MARCELINO CORREA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.845, en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($75.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e1cb3351d9b883147abfd5d7af2751a7aac9838b79b8c4cd3ed447ce7b97e2b

Documento generado en 06/07/2021 02:23:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1597

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Prueba Anticipada (inspección judicial con intervención de perito)
RADICACIÓN: 2021-00467-00
SOLICITANTE: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca

Revisada la presente prueba anticipada y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar los linderos generales del bien inmueble objeto de la inspección judicial, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora **acredite y especifique** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso). En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN IVONY NAVARRETE**[1], identificada con C.C. 66.747.581 y T.P. Nro.113.586 del C.S. de la J., como apoderado de la parte solicitante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e7ea277f093cab590a5097574732b2088c275ef4dbf503913a7b7d8eca7729**
Documento generado en 06/07/2021 02:22:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1607

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00470-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
Demandado: Nidia Lasso Payan

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Preséntese la pretensión del literal b) de la demanda con precisión y claridad, toda vez que no se indicó el monto y la tasa de los intereses de plazo que se solicita en la presente demanda, información que debe ser corregida o adicionada para librar el mandamiento de pago solicitado. (Numeral 4 artículo 82 y 28 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, identificado con C.C.64.568.532 y T.P. Nro. 117.483 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e069298a0612ca20ae53d1310ad122c7ccc96e902ef9218e078cf0af3d567c97
Documento generado en 06/07/2021 02:22:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1616

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada acumulada de menor cuantía
Radicación: 2021-00473-00
Demandante: Eliecer Sandoval Reinel y otros
Causante: Luis Maria Sandoval Muñoz y Filomena Reinel De Sandoval

Revisada la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte demandante MARIA MILHEN SANDOVAL REINEL, ALBERTO SANDOVAL REINEL, MAGDA LEONOR SANDOVAL REINEL, NIEVES SHIRLEY SANDOVAL REINEL, ROGELIO SANDOVAL REINEL, LUIS ANGEL SANDOVAL REINEL y NELSON SANDOVAL REINEL conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*.

Lo anterior en virtud a que el poder allegado no tiene presentación personal de la demandante o constancia de remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la demandante, desde su correo electrónico, al correo electrónico de la apoderada judicial. Y por su parte, frente al poder de NELSON SANDOVAL REINEL no fue aportado dentro de los anexos de la demanda.

2. Alléguese la prueba del estado civil del asignatario JESÚS HERNÁN SANDOVAL REINEL, toda vez que la parte actora no expresó la razón por la que le fue imposible aportarla, así como tampoco aportó el derecho de petición ante la Notaria 2 de Cali para su consecución, pese al conocimiento de su lugar de expedición. (Núm. 8o del

artículo 489 del CGP en concordancia con el artículo 85 Ibidem y Numeral 10 del artículo 78 del CGP)

3. Sírvase allegar el certificado de tradición del predio objeto de la sucesión o en su defecto, de hacer parte de uno de mayor extensión, el certificado de tradición del predio de mayor extensión. Lo anterior atendiendo a que en el mentado proceso se solicita la adjudicación del dominio del bien inmueble -. (art. 83 del C.G.P.)

4. Alléguese el registro civil de nacimiento del señor ROGELIO SANDOVAL REINEL de forma **legible**.

5. Alléguese copia **completa y legible** del documento Resolución SVS No. 110-2002 aportado como anexo de la demanda.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CONSUELO BUGALLO NARANJO**, identificada con C.C.31.905.360 y T.P. Nro. 145.508 del C.S. de la J., como apoderada de los herederos GLORIA CLARET SANDOVAL REINEL, LUZ AMPARO SANDOVAL REINEL, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL REINEL, ELIECER SANDOVAL REINEL, JOSE RICARDO SANDOVAL REINEL, YAMILET SANDOVAL MELENDEZ y JAQUELINE SANDOVAL MELENDEZ.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94955eee88d1e440f11f13ac1c88119a60850461db485fb91eb8f861d6fea168

Documento generado en 06/07/2021 02:22:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1703

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00478-00
Demandante: Edinson Arce Bernal en calidad de representante legal de los menores Juan David Arce Fernández y Angie Sofia Arce Fernandez.
Causante: María del Socorro Fernández Grijalba

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte actora aportar el avalúo del bien inmueble de la presente sucesión conforme al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P en concordancia con el artículo 444 ibidem, toda vez que la tasación realizada es conforme al avaluó catastral, y teniendo en cuenta que la sucesión se predica del 30% del inmueble.

2- Alléguese el Registro Civil de Defunción de la señora María del Socorro Fernández Grijalba, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 489 del C.G.P, toda vez que este no fue aportado con la demanda, pese a su enunciación como elemento probatorio.

3-. Alléguese la prueba idónea que acredite la calidad de compañero permanente del señor Edinson Arce Bernal conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 ibidem.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA RUTH GOMEZ ROJAS**, identificada con C.C.31.960.869 y T.P. Nro. 68.933 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
529f8950449ddda56caf8eb9e9ed50eb1362a40cbc43bc9ee04a928f7731916c

Documento generado en 06/07/2021 02:23:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1708

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00382-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Herson Morales Palacios

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Preséntese el hecho segundo, así como la pretensión primera literal a) de la demanda con precisión y claridad, toda vez que no se indicó el monto y la tasa de los intereses de plazo que se solicita en la presente demanda, información que debe ser corregida o adicionada para librar el mandamiento de pago solicitado. (Numeral 4 artículo 82 y 28 del C.G.P.) En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**[1], identificado con C.C.6.456.478 y T.P. Nro. 39.995 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
170c880f586ccc54d914394d46064bab867c5c86302b94b753388556052fba9a
Documento generado en 06/07/2021 02:23:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1705

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00486-00
Demandante: Flower Pizzaro Barrios
Demandado: Alberto Cabezas Riveros

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Se deben aportar los linderos generales y/o especiales del bien inmueble objeto de restitución, por lo tanto se hace necesario que la parte actora **acredite** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7dd6af47f52db2b210c83cd6f08d7267a39c2e8ffeaee4d070448c0381d951**
Documento generado en 06/07/2021 02:23:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1707

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria
Radicación: 2020-00490-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Sara Mailen Grajales

Revisado el presente proceso presentado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada y el bien inmueble hipotecado se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 21 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza *"*ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; *el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7;* ***el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21****; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5e05a18dc52a0ffc52f0f1ddfbdbb9048d6c96be6fe321fb06831b0a3ad1516

Documento generado en 06/07/2021 02:23:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1706

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00502-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – COOPASOCC
Demandado: Melba Montenegro de Herrera

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*", lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de los demandantes desde su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada judicial o de la presentación personal ante notario del aportado.

2- Preséntese la pretensión tercera de la demanda con precisión y claridad, toda vez que no se indicó el monto y la tasa de los intereses de plazo que se solicita en la presente demanda, información que debe ser corregida o adicionada para librar el mandamiento de pago solicitado. (Numeral 4 artículo 82 y 28 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 07-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f1f423ced1407e1fc47cdcf76938ffbe91c0a74878a3a89dbacc571f278b8**
Documento generado en 06/07/2021 02:23:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica